



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 10 de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza, los procesos Verbales de divorcio matrimonio civil radicados bajo los **No. 240- 2021** y **245-2021**. Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito precede con nota de presentación personal de las partes demandante y demandada, dentro de los procesos de la referencia manifiestan que han transado la totalidad de la Litis.

Anexan el documento que contiene la transacción suscrita ambas partes con nota de presentación personal.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto) .

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR y aprobar la transacción realizada por las partes, señores ANGIEE MELISSA LUNA RIOS identificada con C.C. No. 1.067.943.969 y YASMANY CEBALLO MONTERROSA identificado con la C.C No. 1.067.931.444 en consecuencia:

2º. DECRETASE el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ANGIEE MELISSA LUNA RIOS identificada con C.C. No. 1.067.943.969 y YASMANY CEBALLO MONTERROSA identificado con la C.C No. 1.067.931.444 celebrado el día 30 de enero de 2013, en la notaria tercera del circulo notarial de esta ciudad y registrado en el indicativo serial No. 6206121.

3º. DECLARASE disuelta la sociedad conyugal conformada por Ministerio de la ley

entre los señores ANGIEE MELISSA LUNA RIOS y YASMANY CEBALLO MONTERROSA.

4°. SE ORDENA la inscripción de en el folio de registro civil de matrimonios de los divorciados e igualmente en el de nacimiento de cada uno de ellos, al tenor de lo prescrito en el art. 5 del decreto 1260 de 1970.

5°.- La liquidación de la sociedad conyugal que por este divorcio se disuelve se hará con posterioridad por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

6°. APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

RESPECTO A LOS EXCONYUGES:

RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Divorcio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

SOSTENIMIENTO DE CADA CONYUGE:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos propios derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada en la misma Sentencia, y acordamos lo siguiente:

- a. Que conforme a lo dispuesto por el Art. 203 del código civil, ninguno tendrá derecho, desde el otorgamiento de la presente sentencia, sobre gananciales y adquisiciones futuras que resultare de la administración del otro cónyuge.
- b. Que cada uno responderá por las obligaciones que hasta la presente haya contraído a título personal.
- c. Que los bienes que a partir de la fecha adquiriera cada uno se tendrá como bien propio de quien lo adquiriera.
- d. Nos declaramos mutuamente a paz y salvo por cualquier concepto, incremento, compensación, etc., que hubiere podido corresponder en razón de la sociedad conyugal y renunciamos a promover cualquier acción ante autoridad competente por tales conceptos.
- e. Que en vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes, por lo que corresponde liquidarla en cero (0).

ACUERDO RESPECTO A LA MENOR HIJA ESTEFANY CEBALLO LUNA:

PATRIA POTESTAD: Los señores YASMANY CEBALLO MONTERROSA y ANGIEE MELISSA LUNA RIOS, acordaron que la patria potestad de la menor sería ejercida por ambos padres.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal de la niña estará a cargo de la madre, señora ANGIEE MELISSA LUNA RIOS.

REGULACION DE VISITAS: El régimen de visitas quedara así:

- a) En época estudiantil el padre YASMANY CEBALLO MONTERROSA podrá compartir con su menor hija cada 15 días, o sea un fin de semana con el padre y el siguiente con la madre y así sucesivamente, lo recogerá en su casa de habitación o residencia el día sábado a las 10:00 a.m y se lo devolverá a la madre el día domingo a las 4:00 P.M, en caso tal que el fin de semana sea con lunes festivo, el padre de la niña se lo entregara a la madre el Lunes festivo a las 4:00 P.M.
- b) En vacaciones de SEMANA SANTA y semana de receso estudiantil en el mes de Octubre, la niña estará con su madre ANGIEE MELISSA LUNA RIOS.

En las vacaciones de Junio, la niña ESTEFANY CEBALLO LUNA pasara 1 semana con el padre y en vacaciones de Diciembre pasara 1 semana, las cuales serán coordinadas con la madre.

CUOTA DE ALIMENTOS: El padre se compromete a suministrar una cuota ordinaria de alimentos a favor de su hija ESTEFANY CEBALLO LUNA, por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/L, que serán entregados a la madre los primeros 5 días de cada mes, previo firma de un recibo, así como también se compromete a suministrar una cuota extraordinaria de alimentos en el mes de Junio por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) M/L, y una cuota extraordinaria de alimentos en el mes de diciembre por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) M/L, estas cuotas extraordinarias serán entregadas a la madre de la niña los días 15 de cada mes de Junio y los días 15 de cada mes de Diciembre.

Las respectivas cuotas aumentan anualmente según el incremento del IPC.

SALUD, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y VESTUARIO DE LA NIÑA ESTEFANY CEBALLO LUNA: Los gastos por concepto de salud que no los cubre la EPS, son asumidos por partes iguales o sea el 50% del valor del costo lo asume la madre y el otro 50% lo asumirá el padre. Los gastos por concepto de educación, recreación y vestuario del menor, serán compartidos por ambos padres.

PERMISO SALIDAS DEL PAIS: En cuanto a la salida del país de la menor ESTEFANY CEBALLO LUNA, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

7°. ANEXAR copia de la presente providencia en los radicados No. 240- 2021 y 245-2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ